

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00174-00
DEMANDANTE: JOHNNY RAFAEL BARBOSA OLASCOAGA.
DEMANDADO: La FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL
NATURALEZA SOCIAL.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL NATURALEZA SOCIAL, a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

“En relación a los supuestos jurídicos no cumplidos, en los cuales basa el despacho su argumento para decretar su decisión, se hace necesario mencionar que:

A. LOS HECHOS NO SON CLAROS, ENUMERADOS Y CLASIFICADOS.

Al revisar los hechos, estos no son claros y clasificados, pues en más de uno de estos se observa que existen hechos que se encuentran agrupados sin que se especifique una coherencia lógica entre estos que impiden tener claridad de lo que quiere decir y como se puede llegar a contestar.

Basta solo observar el primer hecho y darse cuenta de que existen tres hechos agrupados en uno solo, por ejemplo, hace referencia a la fecha en que presuntamente ingreso en posesión del inmueble, luego habla de una sentencia que se la confirió en el año 2013 y más adelante que este hace tránsito a cosa juzgada por la confirmación de la Corte Suprema de Justicia.

Aquí existen 3 hechos diferentes y que no guardan secuencia lógica que no permiten dar una respuesta adecuada.

Encontramos, que en el hecho segundo, se hacen referencia a tres situaciones completamente diferentes: 1.- El inmueble fue vendido 3 veces, 2.- fue vendido a Isabel garrido 3.- Fue vendido a unas insolventes empresas (como lo llama).

En el hecho número diez, se hace referencia al contenido de un fallo de tutela, sin embargo, en lo que el señala como contenido, sigue haciendo referencia a una contestación lo que hace imposible para el demandado pronunciarse sobre esto.

B) LENGUAJE OFENSIVO PARA LAS PARTES.

Al revisar el escrito de la demanda, este solamente hace referencia a la parte demandada como tramposos, tramuyeros, apócrifos, timadores, chachuyeros, lo cual no debe ser permitido en una demanda y bajo la administración de justicia del juez. Cabe señalar, que tener este lenguaje inadecuado y ofensivo es causal de falta disciplinaria.

Al respecto, el consejo superior de la judicatura expreso:

Para ello, las expresiones deberán indicar claramente el ánimo de injuriar y conllevar atentados al honor y al buen nombre de su contraparte, de cualquiera de los intervinientes en el proceso o del funcionario judicial y/o autoridad administrativa ante la que se actúe. Solamente de esa manera se logra desvirtuar la presunción de protección por la libertad de expresión (M. P. María Rocío Cortés). Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 50001110200020120057201, Ene. 14/16.

C) AUSENCIA DE CONSTANCIA DE PODER CONFERIDO EN LOS TERMINOS DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

Se observa que el proceso se está llevando a cabo en el marco de la virtualidad, de la misma manera, se han presentado las actuaciones del apoderado de la parte demandante, es decir por correo electrónico o email.

Por la razón anterior, es importante que dentro del poder se consigne la dirección de correo electrónico, tanto del demandante, como de su apoderado (verificado que sea el mismo del SIRNA).

Adicionalmente, debe aportar la constancia de haber sido recibido por correo electrónico de parte del demandante, igualmente, deberá manifestar la forma como fue obtenido ese correo. Así lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual se transcribe:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

D) NO SE ANEXARON LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

Se observa que se relacionan los siguientes documentos, pero no se hayan dentro de los adjuntos a la demanda:

- *Carta de la señora LINA ISABEL GARRIDO, dirigida a mi mandante, JOHNNY BARBOSA, en la cual manifiesta que está pensando en la posibilidad de denunciar a su compañero marital penal y civilmente.*

- *Carta de la Sra. LINA ISABEL GARRIDO, trata de explicar su ilegal compra y posterior venta del inmueble sublite y solicita que se concilie con el abogado ANTONIO MANUEL MENA MURILL. La posición de mi cliente es que aquí no hay nada que conciliar, que entregue la casa tal como lo ordenó el honorable Tribunal Superior del Distrito judicial.*

Esto imposibilita la defensa de los intereses de mi mandante, pue sin conocerlos no se pueden controvertir en la contestación de la demanda...”.

Fundamentos anteriores, que son insuficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, revisado el expediente, se advierte que los fundamentos esgrimidos la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL NATURALEZA SOCIAL en los literales a y c del recurso de que se trata, componen una excepción previa, concretamente la causal 5° del artículo 100 del C. G. del P., escenario este invalido para plantear las dolencias aducidas.

No obstante, por economía procesal el Despacho analizará los hechos alegados en los literales a y c del recurso de que se trata, por lo cual hay que considerar que el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., expresa: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1...2...3...4...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”.

Con base en ello, es pertinente considerar que los artículos 82 a 87 del Código General del Proceso, estatuyen en derecho colombiano los requisitos que deben contener la demanda con la que se promueve todo proceso, y los adicionales de ciertas demandas. Es decir, que si en la demanda deja de designarse el Juez ante quien se dirige, o las

pretensiones debidamente, determinadas, clasificadas y separadas, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho ora de hecho, ni tampoco se determina la cuantía o se presta el «*juramento estimatorio*» cuando dicha estimación sea necesaria, etc.; o también, en los eventos que el actor no indica los requisitos adicionales que deben contener ciertas demandas como el de no especificar los linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles (Art. 83 *in fine*), entonces la demanda será inepta, y se impone su inadmisión conforme a las voces del artículo 90 del C. G del P., o en esas hipótesis es viable que el demandado postule la excepción previa que se estudia, en armonía con la normatividad plasmada inicialmente, o incluso el demandante puede reformar la demanda, aclarar o corregirla en las oportunidades y términos establecidos por el código de los ritos.

Al respecto, el tratadista citado enantes, ha entendido la ineptitud de la demanda como aquél motivo de «*excepción previa*» que se configura en la hipótesis en las que «*[...] el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado*» (LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. TOMO I. PARTE GENERAL*, Edit. Dupré, pág. 955).

Bajo tal marco, corresponde aludir que no se presentó en este caso una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, como quiera que la parte demandante acreditó el cumplimiento del numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P., que plasma como requisito de la demanda que: “*...los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*”.

Lo anterior, en la medida que los elementos facticos descritos en la demanda si se encuentran determinados, clasificados y numerados, ya que si bien en cada numeral, específicamente en los 1, 2 y 10, se presenta una acumulación de circunstancias fácticas, también lo es, que los mismos se comprenden y se entiende perfectamente, por lo cual no existe razón suficiente para hablar de una imposibilidad en la contestación del libelo, por lo cual el fundamento esgrimido al respecto por la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL NATURALEZA SOCIAL no será acogido.

En cuanto a la falta de requisitos del poder conferido por parte del actor, ya que la demandada considera que el poder allegado para actuar no cuenta con la dirección de correo electrónico tanto del JOHNNY RAFAEL BARBOSA OLASCOAGA, como de su apoderado judicial e igualmente, no se acreditó la remisión del mensaje de datos conforme lo consagra el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, fundamentos que no serán acogido por el Despacho.

En efecto, el acto de apoderamiento, se puede conferir conforme al artículo 74 del C. G. del P., o el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022:

“**...ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos*

podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas ...”.

Así mismo, el artículo 5 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, plasma que: “...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

En relación a lo anterior, se debe considerar que, la parte demandada podía escoger la forma de conferir el mandato a su apoderado, esto es, conforme al Código General del Proceso o la nueva legislación prevista en la Ley 2213 de 2022, siendo la primera la forma escogida, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

JOHNNY RAFAEL BARBOSA OLASCOAGA, varón, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.793.310 expedida en Cartagena, por medio del presente libelo y en forma respetuosa manifiesto a usted que le otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. ARISTALCO ELIAS ARRIETA GUERRA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.275.601 expedida en Toluviéjo – Sucre, titular de la Tarjeta Profesional No. 52.507 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva una Demanda, mediante “ Proceso Especial de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio”, contra el señor JAIRO LUIS VALENCIA EBRATT, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.140.828.624 de Barranquilla, actuando como representante legal de: “LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL NATURALEZA SOCIAL” y contra las personas determinados e indeterminados, que se crean con derecho sobre el bien inmueble del predio urbano ubicado en el Distrito de Barranquilla en la dirección: Calle 90 No. 42E-43, según Escritura 1382 del 07 de junio del 2019 originario de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla y Folio de Matrícula No. 040-186762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyos linderos y descripciones generales aparecen en la Escritura descrita.

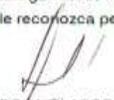
El inmueble antes aliterado tiene un área de 262 mts. Sobre el lote se construyó una casa de paredes de ladrillo, techo, cielo raso de Eternit, pisos de mosaico, con todas sus dependencias e instalaciones sanitarios para agua, luz eléctrica y demás servicios.

Estoy ejerciendo la posesión del inmueble por más de 20 años en forma ininterrumpida, pacífica, pública y de buena fe, con el ánimo de señor y dueño, conforme a lo dispuesto en la ley.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, interponer recursos y reasumir este poder y en fin todas las facultades legales necesarias en defensa de mis legítimos derechos según el Art 77 del C.G.P.

Solicito señor Juez se le reconozca personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,


JOHNNY RAFAEL BARBOSA OLASCOAGA
C.C.No. 3.793.310 expedida en Cartagena

Acepto:


ARISTALCO ELIAS ARRIETA GUERRA
C.C.No. 92.275.601 expedida en Toluviéjo – Sucre
T.P.No. 52.507 del C. S. de la J



En tal sentido, no existe reparo frente al acto de apoderamiento, ya el mismo se adelantó conforme al artículo 74 del C. G. del P., con presentación personal, por lo cual no son aplicable en este caso los requisitos aludidos por la parte demandante. Máxime que dicho documento tiene valor probatorio para el despacho conforme lo prevé el artículo 247 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes, por lo cual no es procede aludir la existencia de la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”*.

Ahora bien, en cuanto al leguaje ofensivo para las partes, es preciso señalar que, las personas ofendidas, si bien lo tienen, pueden ejercer la facultad de denunciar al actor, por lo cual no hay lugar para no haber admitido la demanda.

Finalmente, en cuanto a la falta de pruebas documentales, corresponde aludir que dicha omisión no constituye un factor determinante para admitir el libelo, ya que conforme al artículo 167 del C. G. del P., las partes le corresponde demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo cual no le es dable al Despacho inadmitir o rechazar la demanda por ello.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: No **REPONER** el auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo analizado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and cursive, with a prominent horizontal stroke extending to the right. The background grid consists of small, evenly spaced dots.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA